



Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 30 de noviembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700263316, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

"Copia Simple" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"COPIA DE EXPEDIENTE NUMERO 2014/IMSS/QU166, QUEJA PRESENTADA CONTRA C... MEDICO NO FAMILIAR ADSCRITA A LA UNIDAD DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL DE ONCOLOGIA, CENTRO MEDICO NACIONAL SIGLO XXI, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL" (sic)

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 00641/30.16/264/2016 de 15 de diciembre de 2016, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social comunicó a este Comité, que el expediente No. 2014/IMSS/QU166 fue turnado a el Área de Responsabilidades por lo que fue radicado con el expediente No. 1115/2016, al que le recayó la resolución de 27 de octubre de 2016, en la que se determinó sancionar al servidor público, misma que fue impugnada el 23 de noviembre de 2016, mediante juicio de nulidad que se sigue en la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el expediente No. 28789/16-17-07-3, el cual se encuentra subjuídice toda vez que el 5 de diciembre de 2016, se admitió a trámite la demanda de nulidad por lo que está en trámite la substanciación del procedimiento, esto es que no le ha recaído resolución alguna, en este contexto, la información está reservada de conformidad con el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, asimismo, la unidad administrativa abundó en lo siguiente:

*Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos, se somete a consideración del Comité de Transparencia lo siguiente:*

1.- "Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada".

La información solicitada se encuentra clasificada como reservada conforme al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

2.- "Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva".

La publicidad de la información pondría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y garantías a favor del servidor público relacionado, pues es obligación de los Órganos del Estado, salvaguardar el debido proceso y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda.

Se considera que el derecho a la información es un derecho fundamental, pero por sí mismo, no resulta absoluto, a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, en este caso, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter, por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, se considera su procedencia, por otro lado, debe tomarse en cuenta, que de acuerdo al estado procesal que guarda la resolución impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el derecho de acceso a la información solicitada por el gobernado se opone con otros derechos a favor del servidor público vinculado, como el derecho de acceso a la impartición de justicia efectiva, expedita e imparcial, a que se respete el debido proceso, a una defensa adecuada, a la presunción de inocencia, el derecho al honor, dignidad humana, y el derecho a la privacidad de las partes, derechos que al ser ponderados resultan, por el momento, de mayor relevancia, por lo que es preferente tutelar eficazmente el interés del presunto responsable/servidor público, dado el caso, hasta en tanto no se haya tomado una decisión definitiva que haya causado estado conforme a derecho. Lo anterior, no es una jerarquización general y abstracta, si no, más bien, una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

3.- "Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate".

El vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico tutelado, se considera el derecho constitucional al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, mismos que de otorgar acceso a la información solicitada, primero se actualizaría una violación al supuesto legal que establece la hipótesis de reserva, y con ello, los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que puede obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación y vigencia de las etapas del juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como de los medios de impugnación que la ley otorga, en este caso, a los servidores públicos sancionados administrativamente.

4.- "Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable".

a) Afectación riesgo real: Que el Juicio de Nulidad que se sigue ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra en trámite, aún no se emite sentencia definitiva que haya causado estado, razón por lo que permanece hasta este momento el supuesto de reserva de la



- 3 -

información solicitada, consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, pondría afectar el desarrollo del procedimiento del juicio de nulidad, entorpecer la adecuada defensa efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

b) *Afectación riesgo demostrable:* Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia.

c) *Afectación riesgo identificable:* Otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del servidor público presunto responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva o que la misma cause estado.

5.- "En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño".

a) *Modo:* Conforme a las facultades del Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Delegación Sur Ciudad de México, en el procedimiento de responsabilidad administrativa No. 1115/2016, de 27 de octubre de 2016 se emitió resolución en la que se determinó sancionar al servidor público, quien el 23 de noviembre de 2016, presentó en contra de la resolución citada, el Juicio de Nulidad, mismo que fue radicado ante la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa bajo el expediente No. 28789/16-17-07-3, Litis que actualmente se encuentra sub iudice, es decir, en trámite, no sea dictado la resolución definitiva que haya causado estado.

...

b) *Tiempo:* Considerando la fecha de apertura del expediente, las actuaciones que se han realizado y la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de mérito, se estima que la autoridad conforme a su personal, tiempo y cargas de trabajo, resolverá dichos procedimientos en definitiva o bien los mismos causen estado en un periodo máximo de 2 años.

...

c) *Lugar:* Archivos del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicados en Calle Anaxágoras No. 18, Piso 9, Colonia Piedad Navarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México, entrada por Av. Cuauhtémoc No. 451.

6.- "Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información".

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa resuelva en definitiva el Juicio de nulidad y éstos causen estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de



*presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.*

**IV.-** Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

**V.-** Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 106, 113 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social señala que no es posible otorgar el expediente No. 2014/IMSS/QU166 por ser información reservada, conforme a lo señalado en el Resultando III, de este fallo, por lo que resulta necesario se proceda a su análisis.

Previo a continuar con el estudio de la reserva señalada, resulta oportuno indicar que la hipótesis de reserva no corresponde al supuesto en que se *"vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"*, tal como lo señala el órgano fiscalizador, lo anterior, en tanto no se acredita que las constancias solicitadas se refieran a actuaciones propias del juicio de nulidad que se tramita; sin embargo, conforme los argumentos indicados por el Órgano Interno de Control se acredita el supuesto de reserva previsto en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que poner a disposición la información afecta el debido proceso.

En este contexto, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social señala que la información que atiende lo solicitado, está reservada toda vez que se encuentra integrada en el expediente de juicio de nulidad No. 28789/16-17-07-3 que se sigue ante la Séptima Sala Regional



Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que dicha información encuadra en los supuestos de reserva previstos en el 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, a fin de acreditar los extremos previstos en el artículo 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Vigésimo noveno y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se reitera que al existir un juicio de nulidad en contra de la resolución recaída al expediente de responsabilidad administrativa No. 1115/2016 al que precisamente se integró la investigación administrativa que se siguió en el diverso No. 2014/IMSS/QU166 del interés del particular, mismo que se desahoga ante la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que está pendiente de resolución, toda vez que el 5 de diciembre de 2016 se admitió a trámite la demanda de nulidad, el expediente solicitado encuadra en la excepción de acceso a la información encuadra en el supuesto relativo a que la divulgación de la información afectaría el debido proceso prevista en los artículos 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, a fin de acreditar los extremos previstos en el Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales, se debe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el servidor público que resulte responsable en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en dicha ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En efecto, considerando que el juicio contencioso administrativo procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de un acto de autoridad que ha afectado a un particular o a la autoridad misma, entre otros, se debe considerar en el presente caso el particular que impugnó el acto de la autoridad administrativa a través del juicio de nulidad No. 28789/16-17-07-3, y que está facultado para ejercer el principio de litis abierta previsto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que no contiene limitante ni condición alguna para que el actor pueda formular conceptos de nulidad sobre aspectos que no hizo valer en el procedimiento del que aquélla derivó e, incluso, externar argumentos para evidenciar las supuestas violaciones cometidas en su perjuicio durante la tramitación de éste, pues la finalidad de este principio es permitir una defensa extendida, misma que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está obligado a estudiar y pronunciarse al respecto, es así que considerando que el expediente No. 2014/IMSS/QU166 está integrado al No. 1115/2016, mismo que está impugnado, poner a disposición lo requerido afectaría el principio del debido proceso con que cuentan las partes.

Es así que considerando que en el juicio de nulidad que nos ocupa el actor está facultado para ejercer su derecho de invocar aspectos que surgieron a lo largo del desahogo del procedimiento de

responsabilidad administrativa al que se encuentra integrado el expediente de su interés, poner a su disposición lo requerido, vulneraría el objeto de la revisión administrativa en trámite.

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de la décima Época, con registro 2003017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, materia Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.) y página, 881, cuyo rubro y texto se insertan:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza*

En este contexto, la ponderación de los intereses en conflicto por un lado es garantizar que en el juicio de nulidad que nos ocupa se respeten y observen las garantías del debido proceso y por el otro garantizar el acceso a la información, por lo que poner a disposición el expediente No. 2014/IMSS/QU166 del interés del peticionario incluido en el expediente contra el que se interpuso el juicio de nulidad, sin duda vulneraría la revisión a cargo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, rompiendo el equilibrio procesal de las partes, por lo que se debe mantener la reserva de la información a fin de evitar la violación a derechos fundamentales, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

Asimismo, poner a disposición la información solicitada conllevaría la ruptura del equilibrio procesal de las partes cuyos intereses aún no se dirimen, por lo que el Órgano Interno de Control estima conveniente establecer el plazo de reserva de la información por 2 años, hasta que concluya el juicio, lo



anterior, considerando que aún está pendiente de dictarse la resolución correspondiente al juicio en cuestión y posteriormente las partes podrán ejercer el juicio de amparo.

Conforme a lo expuesto, la documentación solicitada está ligada de manera directa con el juicio de nulidad que nos ocupa, y su difusión puede llegar a romper el equilibrio procesal de las partes, y afectaría de manera real, demostrable e identificable la garantía del debido proceso de las partes, en tanto que al ser precisamente las constancias del expediente de investigación (2014/IMSS/QU166) que dio origen al diverso de responsabilidad administrativa No. 1115/2016, siendo éste el impugnado en el juicio de nulidad que nos ocupa, poner a disposición lo solicitado, violentaría el marco de libertad, objetividad e imparcialidad con que debe actuar la autoridad.

Finalmente, la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el juicio de nulidad que nos ocupan, pues se pretende garantizar y observar los principios aplicables al debido proceso, garantizando a ambas partes la oportunidad de ofrecer y desahogar objetivamente los medios de convicción que le sean favorables y de alegar sus derechos; por lo que el plazo de reserva de 2 años, es adecuado en tanto se contempla la sustanciación total del procedimiento administrativo, lo cual accesoriamente impacta directamente el plazo de reserva de la totalidad del expediente No. 1115/2016 al que está integrado el legado del interés del particular.

Así, de la administración de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Noveno y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal del expediente de la información solicitada, es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva en el ejercicio efectivo de acceso a la información, por un plazo de 2 años, a partir de la fecha de la presente resolución, mismo que es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos razonados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la reserva temporal del expediente No. 2014/IMSS/QU166, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Claudia Sánchez Ramos  
Alejandro Durán Zárate  
Roberto Carlos Corral Veale  
Elaboró: Edgar Israel Pérez Rodríguez.  
Revisó: Lilliana Olvera Cruz.